

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
4982/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: JAVIER  
HERNÁNDEZ PÉREZ**

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_ de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver, los autos relativos al Amparo Directo en Revisión 4982/2017.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes:**

**1. Hechos<sup>1</sup>.** De las constancias de autos se desprende que el quejoso **Javier Hernández Pérez** fue detenido por haber desapoderado al propietario de una tienda del dinero producto de la venta semanal de su local comercial.

De acuerdo con la versión de cargo, el dieciséis de marzo de dos mil catorce, como a las veinte horas con treinta minutos, junto con otras personas ingresaron al local comercial habilitado como miscelánea sin razón social, ubicado en la calle **\*\*\*\*\*** sin número, en la colonia **\*\*\*\*\***, del municipio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, cortaron la energía eléctrica

---

<sup>1</sup> Causa Penal **\*\*\*\*\***, fojas 186/2014.

desde la caja de fusiles ubicada en la entrada del negocio, sometieron con violencia física y moral a la víctima **Eliseo Osorio Tomás**, lo golpearon con un objeto contundente, y lo hirieron en la región frontal izquierda de la cabeza, para luego apoderarse de diversos objetos y una bolsa de plástico en la que el agraviado guardaba el dinero que obtenía de la venta semanal de sus productos y, después, salir corriendo del lugar. Dichos acontecimientos motivaron el inicio la averiguación previa respectiva.

**2. Primera instancia.** Del asunto correspondió conocer al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, se registró como causa penal **\*\*\*\*\***, y el cinco de febrero de dos mil dieciséis dictó sentencia, en la que declaró al enjuiciado penalmente responsa{ble por la comisión del delito de asalto equiparado agravado, previsto en el artículo 174, fracción III del Código Penal para el Estado de Hidalgo, razón por la cual le impuso nueve años de prisión, entre otras penas<sup>2</sup>.

**3. Segunda instancia.** El sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual se radicó como toca de apelación **\*\*\*\*\***, en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, y en sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis modificó el fallo de primer grado, pero sólo para precisar el tiempo que el sentenciado permaneció en prisión preventiva, el monto de la condena por concepto de multa y absolverlo por lo que hace al concepto de reparación del daño<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, el quejoso promovió juicio de amparo directo contra la referida

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em, fojas 27 a 49.

<sup>3</sup> Toca de apelación **\*\*\*\*\***, fojas 33 a 45.

Segunda Sala Penal, a la que le reclamó la indicada sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, señaló como derechos fundamentales violados, los establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes<sup>4</sup>.

Del asunto inicialmente conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, cuyo presidente lo registró como Amparo Directo **\*\*\*\*\***, lo admitió a trámite y al Ministerio Público de la Federación le dio la intervención legal correspondiente<sup>5</sup>. No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal<sup>6</sup>, la sentencia la emitió el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de uno de junio de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, en la que, por unanimidad de votos, decidió **negar** el amparo solicitado.

**TERCERO. Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito<sup>8</sup>.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como Amparo Directo en Revisión **4982/2017**, y tras desahogarse el requerimiento ordenado al

---

<sup>4</sup> Cuaderno de Amparo Directo **\*\*\*\*\***, fojas 3 a 21.

<sup>5</sup> *Ibídem*, fojas 39 a 40.

<sup>6</sup> *Ibídem*, foja 48.

<sup>7</sup> *Ibídem*, fojas 50 a 115.

<sup>8</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 4982/2017, fojas 3 a 15.

<sup>9</sup> *Ibídem*, fojas 17 a 18.

quejoso, por acuerdo de dieciocho de septiembre de ese mismo año<sup>10</sup> lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Luego, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete<sup>11</sup>, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso contra una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso es oportuno, porque se interpuso en el octavo día del plazo de diez días con que se contaba para hacerlo.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, fojas 45 a 47.

<sup>11</sup> *Ibidem*, foja 73.

En efecto, al quejoso se le notificó la sentencia recurrida mediante lista de acuerdos publicada el veinte de junio de dos mil diecisiete<sup>12</sup>, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (veintiuno de junio), por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso corrió del veintidós de junio al cinco de julio del mismo año (sin contar veinticuatro y veinticinco de junio, así como uno y dos de julio, por corresponder a sábado y domingo), en tanto que el recurso se interpuso el tres de julio de ese año.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

**I. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el quejoso expuso, en esencia, los siguientes:

**1)** Señala que su declaración ministerial debe ser anulada, porque se obtuvo como consecuencia de una detención ilegal, dado que no existió orden de detención girada en su contra y que lo obligaron a declarar en el sentido que lo hizo.

**2)** Afirma que es inconstitucional el último párrafo del artículo 183 y segundo párrafo del artículo 189, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, dado que el citado en primer lugar exime a los peritos oficiales de aceptar y protestar el cargo, mientras que el invocado en segundo término exime a los peritos oficiales de ratificar la emisión de sus dictámenes, violentando con ello el derecho humano a la igualdad procesal.

---

<sup>12</sup> Cuaderno de Amparo Directo \*\*\*\*\*, foja 153, vuelta.

**3)** Sostiene que es inconstitucional el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que prevé el delito de asalto equiparado agravado, por el cual fue sentenciado, dado que carece de los principios básicos de claridad, congruencia y precisión, ya que: a) prevé el uso de la “violencia”, pero sin especificar a qué tipo se refiere si a la física o psicológica, b) establece que la conducta debe realizarse para un “fin ilícito”, pero sin determinar qué debe entenderse por fin ilícito; c) también sanciona que la conducta se cometa en un “local comercial”, sin especificar qué debe entenderse por local comercial y d) por último, agrega que la conducta que prevé el artículo cuestionado ya está regulada en el diverso artículo 173 del referido código sustantivo.

**4)** En los restantes planteamientos, controvierte que los elementos del delito por el cual fue condenado, no quedaron debidamente demostrados.

**II. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

**A. En relación con el aspecto de inconstitucionalidad**

✓ El Tribunal Colegiado consideró infundado el concepto de violación en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 174 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Para justificar su conclusión, retomó las principales consideraciones sustentadas por esta Primera Sala y que se reflejaron en las tesis CLIV/2001 y CXCII/2011 y rubros: “LEYES HETEROAPLICATIVAS TRÁTANDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSENTIDA SU APLICACIÓN AUNQUE SU

INCONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNE CON MOTIVO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL”<sup>13</sup>; “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”<sup>14</sup>.

Después, sostuvo que el hecho de que en la fracción tildada de inconstitucional, se establezcan los vocablos “violencia”, “fin ilícito”, “local comercial” o “cualquier” tipo de oficinas, sin que el legislador del Estado de Hidalgo, hubiere agregado qué debe entenderse por ello o a qué tipo de violencia se refiere; ello no hace a la norma inconstitucional por emplear un concepto jurídico indeterminado, pues el legislador no está obligado a definir cada vocablo que utiliza, ya que del precepto en estudio se advierte que el gobernado está en aptitud de conocer cuál es la conducta a sancionar, esto es, el empleo de la violencia (de cualquier tipo, dado que la ley no distingue) en contra de la víctima con el propósito de causarle un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, entendido éste como el no permitido por la ley, y ello se realiza en un local comercial o cualquier tipo de oficinas abiertas al público, esto es, en un lugar donde se realicen ventas o compra de bienes o servicios, o bien, donde las personas puedan acudir.

Además, señaló que es inexacto que el referido numeral sea inconstitucional, con el argumento de que la conducta se encuentra regulada en el diverso artículo 173 del Código Penal para el Estado de

---

<sup>13</sup> Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no. CLIV/2001, Novena Época, Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, pág. 238.

<sup>14</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no. CXCII/2011, Décima Época, Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, pág. 605.

Hidalgo, dado que dicho precepto legal contempla el tipo básico del delito de asalto, en tanto que el numeral tildado de inconstitucional, en el que se contempla el delito equiparado, precisa los elementos integrantes del tipo penal que regula, porque lo único que hace es remitir al artículo anterior para efectos de la sanción correspondiente, por lo que sí se contiene la precisión exacta de la conducta típica y la sanción.

También declaró infundado el concepto de violación en el cual el quejoso planteó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, tras sostener que si bien dicho precepto exime al perito oficial de aceptar y protestar el cargo, ello es con motivo de que ya las obligaciones que la ley les impone –esto es, revelar sus conocimientos sobre el aspecto que versará el dictamen pericial y que rendirán con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario– las adquieren desde que asumen la función pública de perito a cargo del Estado, por lo que antes ya acreditó poseer dichos conocimientos ante la autoridad que le ha designado en el cargo que ocupa; de ahí que no se encuentra en las mismas condiciones que el perito de las partes y, por tanto, no existe violación al principio de igualdad.

Y para respaldar su decisión retomó las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala, reflejadas en la tesis XV/2015, de rubro “PROTESTA DE PERITOS. EL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Tesis de la Primera Sala XV/2015 (10ª), de la Primera Sala del máximo tribunal del país visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, pág. 771.



✓ Y por lo que hace a la cuestionada constitucionalidad del artículo 189 del invocado código adjetivo de la materia, en la parte que exime a los peritos oficiales de ratificar su dictamen pericial, el Tribunal Colegiado declaró fundado, pero inoperante el concepto de violación formulado por el quejoso, pues sostuvo que dicho precepto viola el principio de igualdad procesal al eximir al perito oficial de ratificar su dictamen y obligar a los de las demás partes a hacerlo, para lo cual retomó los argumentos plasmados en las tesis de rubros: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)"<sup>16</sup>, "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL"; "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN"; "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL".

Sin embargo, estableció que a ningún fin práctico llevaría la concesión de amparo para ese efecto, porque los desahogados en autos no inciden de manera directa e inmediata en la acreditación del

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada en las págs. 235 y 1390.

delito y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, de tal suerte que no cambiaría el sentido de la presente ejecutoria, de ahí que aunque sea fundado el concepto de violación, es inoperante.

Señaló que en autos se desahogaron **dos dictámenes periciales, uno**, de clasificación de **lesiones**, de dieciséis de marzo de dos mil catorce, elaborado por el médico forense **\*\*\*\*\*** y **otro** en materia de **criminalística de campo**, elaborado el diecinueve de marzo de dos mil catorce por la licenciada **\*\*\*\*\***; cuyos **dictámenes no fueron ratificados por sus emitentes**, por ser peritos oficiales, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Por lo que corresponde al **dictamen de lesiones**, la responsable lo tomó en consideración para justificar la violencia física que se ejerció contra el pasivo para consumar el delito, empero, al excluirlo por ser imperfecto, dicho elemento del tipo se justifica plenamente con la fe e inspección de persona que elaboró el Ministerio Público investigador, el dieciséis de marzo de dos mil catorce, en la que hizo constar lo siguiente: **"...ELISEO OSORIO TOMÁS... a simple vista presenta vendaje en la cabeza, a que al descubrirlo se observan dos puntos de sutura en región frontal del lado izquierdo..."**, con lo cual se evidencia la violencia física, cuyo estudio se realizará en párrafos subsecuentes .

Y, en relación al dictamen en materia de **criminalística de campo**, no fue considerado en ninguno de los apartados de la sentencia reclamada, esto es, para la acreditación del delito, la plena responsabilidad, individualización de la pena y reparación del daño, de ahí que resulte innecesaria su ratificación.

✓ En otro aspecto, por lo que hace a la detención ilegal del quejoso, sostuvo que es fundado el concepto de violación, en la parte que sostiene que fue detenido ilegalmente, al ser presentado a declarar cuando se encontraba detenido, pero por una averiguación previa distinta a la que originó la causa penal que lo condenó por el delito de asalto equiparado agravado. De manera que la actuación del Ministerio Público fue en total desapego al artículo 16 Constitucional, porque no existía mandato judicial o ministerial que ordenara la afectación a la libertad del quejoso por estos hechos, pues cuando el inculpado no es sorprendido en la comisión del ilícito o inmediatamente después, no es posible restringirlo en su libertad sin determinación judicial o ministerial, por tanto el hecho de disponer de él para declarar por hechos diversos a los que llevaron su detención, es ilegal.

No obstante, sostuvo que a pesar de lo fundado en esa parte del concepto de violación, a nada práctico conduce concederle la protección constitucional para que la responsable excluya las pruebas que se recabaron como consecuencia de esa actuación, porque aun prescindiendo de ellas, no cambiará su situación jurídica, cuenta habida que en la citada declaración, negó los hechos y el parte informativo de suyo carece de valor para acreditar el delito y su plena responsabilidad.

**B. Por lo que hace a las cuestiones de legalidad,** el Tribunal Colegiado desde ese mismo plano de legalidad desestimó los argumentos sobre la insuficiencia probatoria para demostrar los elementos del delito, materia de condena.

**III. Agravios.** El recurrente expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

a. El Tribunal Colegiado desacierta al sostener que quedaron acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad del quejoso en la comisión del delito atribuido, a pesar de que los dictámenes periciales desahogados en autos constituyen prueba imperfecta, pues pasó por alto que la fe de lesiones realizada por el Ministerio Público no es suficiente para tal fin, dado que no es especialista ni cuenta con los conocimientos suficientes para poder determinar el tipo de lesiones que en su momento la víctima presentó.

b. El Tribunal de amparo tuvo por acreditado el elemento de “violencia”, a pesar de que la ley penal no distingue entre violencia física o psicológica, lo cual considera que lo deja en estado de indefensión al no ser claro ni preciso en determinar a qué tipo de violencia se refiere.

c. Reitera que se vulneró su derecho fundamental de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, dado que se realizó una inexacta valoración de los medios de prueba que integra la causa penal de origen (pues no logran demostrar los elementos del delito que se le atribuye), así como de los conceptos de violación hechos valer en su escrito de amparo.

d. Insiste en que se vulneró su derecho a contar con una defensa adecuada, porque la Sala responsable no verificó que haya sido citado a declarar durante la averiguación previa, con el propósito de estar en condiciones de ofrecer pruebas para evitar la consignación de la averiguación previa.

**CUARTO. Procedencia del recurso.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por el recurrente, es necesario examinar si el presente

asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

**Primera exigencia.** Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

**Segunda exigencia.** Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Y en todos los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales<sup>17</sup>.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo

---

<sup>17</sup> Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 344.

directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia a los que se ha hecho alusión, dado que en su demanda de amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 174, fracción III del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que prevé el delito Asalto equiparado agravado por el que fue condenado. En respuesta, el Tribunal Colegiado desestimó ese planteamiento y, ahora en agravios, el recurrente controvierte dichas consideraciones.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá examinarse la corrección de la interpretación que el Tribunal Colegiado asignó a los referidos preceptos constitucionales.

Problemática que a criterio de esta Primera Sala también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución podría surgir un pronunciamiento novedoso, ya que sobre los referidos temas no existe un criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal.

En otro aspecto, es necesario puntualizar que no serán materia de este recurso extraordinario los temas relativos a la inconstitucionalidad planteada también por el quejoso en su demanda de amparo, respecto a los artículos 183, último párrafo, en la parte que exime a los peritos oficiales de aceptar y protestar el cargo, y 189, segundo párrafo, en el que se exime a los peritos oficiales de ratificar la emisión de sus dictámenes, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, dado que constituyen aspectos que carecen de importancia y trascendencia, en atención a que no podría generar un criterio novedoso o relevante para el ordenamiento jurídico, debido a que como se expuso en los antecedentes relatados, el Tribunal Colegiado desestimó los alegatos del quejoso con fundamento en los diversos criterios jurisprudenciales que esta Primera Sala emitió en relación con dichos tópicos.

De igual forma, tampoco serán objeto de revisión los aspectos relativos a la valoración y suficiencia de las pruebas de cargo para demostrar la responsabilidad del enjuiciado, en el delito por el cual fue condenado, dado que atañen a cuestiones de mera legalidad que el Tribunal Colegiado decidió en su carácter de órgano terminal de legalidad.

**QUINTO. Estudio y decisión.** Delimitada la materia de estudio del recurso, esta Primera Sala considera que es **infundado** el agravio formulado por el recurrente, sin que se advierta queja deficiente que suplir.

En su demanda de amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 174, fracción III del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que prevé el delito Asalto equiparado agravado por el que fue condenado.

Indicó que dicho precepto vulnera el principio de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, dado que carece de los principios básicos de claridad, congruencia y precisión, ya que: a) prevé el uso de la “violencia”, pero sin especificar a qué tipo se refiere si a la física o psicológica, b) establece que la conducta debe realizarse para un “fin ilícito”, pero sin determinar qué debe entenderse por fin ilícito; c) también sanciona que la conducta se cometa en un “local comercial”, sin especificar qué debe entenderse por local comercial y d) por último, agrega que la conducta que prevé el artículo cuestionado ya está regulada en el diverso artículo 173 del referido código sustantivo.

En respuesta, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que el hecho de que en la fracción tildada de inconstitucional, se establezcan los vocablos “violencia”, “fin ilícito” y “local comercial”, sin que el legislador del Estado de Hidalgo haya definido qué debe entenderse por ello o a qué tipo de violencia se refiere, tal circunstancia no hace a la norma inconstitucional por emplear un concepto jurídico indeterminado, pues el legislador no está obligado a definir cada vocablo que utiliza, ya que del precepto en estudio se advierte que el gobernado está en aptitud de conocer cuál es la conducta a sancionar, esto es, el empleo de la violencia (de cualquier tipo, dado que la ley no distingue) en contra de la víctima con el propósito de causarle un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, entendido éste como el no permitido por la ley, y ello se realiza en un local comercial o cualquier tipo de oficinas abiertas al público, esto es, en un lugar donde se realicen ventas o compra de bienes o servicios, o bien, donde las personas puedan acudir.

Agregó que inexacto el vicio de inconstitucionalidad que el inconforme invocó con el argumento de que la conducta se encuentra regulada en el diverso artículo 173 del Código Penal para el Estado de



Hidalgo, dado que dicho precepto legal contempla el tipo básico del delito Asalto, en tanto que el numeral tildado de inconstitucional se contempla el delito Asalto equiparado, el cual precisa los elementos integrantes del tipo penal que regula. De ahí que por las razones mencionadas concluyó que el precepto impugnado sí se contiene la precisión exacta de la conducta típica y la sanción.

Y ahora, en agravios, el recurrente insiste en que el Tribunal Colegiado avaló la acreditación del elemento violencia, a pesar de que el tipo penal no distingue entre violencia física o psicológica, lo que insiste en que lo deja en estado de indefensión por tratarse de un elemento que carece de claridad y precisión.

Es **infundado** ese planteamiento y, para demostrarlo, es necesario referirse, en primer lugar, al contenido de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, del que deriva el principio de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual determina:

**“Artículo 14. [...]**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, ha establecido que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, a que se refiere el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, no se circunscribe sólo a los actos de aplicación, sino que también abarca a la propia ley que se aplica, la cual debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y

exactos. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como delictivas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado<sup>18</sup>.

En ese sentido, este Alto Tribunal ha establecido el contenido del principio de legalidad en materia penal, que se integra por las formulaciones siguientes: 1) *nullum crimen sine lege stricta o sine lege certa* (principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación); 2) *nullum crimen sine lege previa* (principio de no retroactividad) y 3) *nullum crimen sine lege scripta* (principio de reserva

---

<sup>18</sup> Criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materias Penal y Constitucional, tomo I, mayo de 1995, página 82, que dice: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 1a./J.10/2006, sustentada por esta Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materias Constitucional y Penal, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, de rubro y texto: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”.

de ley)<sup>19</sup>. A los que habrá que añadir la formulación de *nullum crimen sine poena* (exacta aplicación de la ley penal al caso concreto).

Cabe apuntar que ante dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de Derecho.

Conforme al principio de legalidad en materia penal no existe pena ni delito sin ley que los establezcan, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal, del cual deriva la formulación de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase: Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 525.

<sup>20</sup> Ídem, pág. 527.

Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos. Lo anterior implica que al prever las penas la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatorio del principio invocado.

Ahora bien, en el caso, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 174, fracción III del Código Penal para el Estado de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

**“CAPITULO V**

**ASALTO**

**173.** Al que haga uso de violencia sobre una o más personas con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, en un lugar en que a determinada hora del día o de la noche no fuere posible el auxilio oportuno, se le impondrá prisión de 6 a 12 años y multa de 60 a 140 días.

**174.** La misma punibilidad señalada en el Artículo que antecede, se impondrá a quien haciendo uso de la **violencia** sobre una o más personas, con el propósito de causarles un mal o exigir su asentimiento para cualquier **fin ilícito**, lo acometa:

[...]

III. En **local comercial** o cualquier tipo de oficinas abiertos al público o

[...]

La punibilidad señalada en este y en el anterior Artículo, se aumentará en una mitad, cuando fueren dos o más los asaltantes o que por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse”. (Énfasis añadido).

Los argumentos de inconstitucionalidad del quejoso se concentran en señalar que el precepto legal impugnado es violatorio del principio de taxatividad. En su opinión, considera que la conducta delictiva que describe el numeral no se identifica de manera clara, congruente y precisa.

El tipo penal concreto que se le aplicó al aquí recurrente en la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, a cuyo estudio se limitará esta decisión, se refiere a la parte en que dicho precepto legal dispone que se comete el delito de Asalto equiparado agravado a quien

mediante el uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito, lo cometan dos o más asaltantes en un local comercial.

Los vicios de inconstitucionalidad que el quejoso le atribuye a la norma legal cuestionada radican en las expresiones “**violencia**”, “**fin ilícito**” y “**local comercial**”, pues en su opinión no son conceptos claramente comprensibles para el común de las personas, porque el legislador no definió lo que debe entenderse por dichos vocablos, razón por la cual afirma que existe incertidumbre tanto para las personas como para el aplicador de la disposición normativa, lo cual –concluye el inconforme– vulnera el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política Federal.

No asiste razón al quejoso en sus planteamientos, ya que si bien es cierto el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos claros, esta Primera Sala también ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, pues de aceptar ese extremo sería imposible realizar la función legislativa<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Criterio plasmado en la Jurisprudencia 1a./J. 83/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia constitucional, tomo XX, octubre de 2004, página 170, con registro IUS 180326, de rubro y texto: “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios –considerando también a los de la materia penal– defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta

Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretados para adquirir mejores contornos de determinación: como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

Precisamente, los denominados elementos normativos –de tipo cultural o legal– son un caso donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción, pues a partir de la presunción de que el legislador es racional puede entender que si no se estableció una definición cuyos

---

*Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”.*

límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida<sup>22</sup>.

Desde esa concepción, por tanto, no está a discusión en este asunto si las expresiones “violencia”, “fin ilícito” y “local comercial” (como elementos normativos de valoración cultural) son inconstitucionales porque el legislador no estableció una definición para estos conceptos lingüísticos, ya que pueden ser perfeccionados en cuanto a su determinación por una autoridad judicial en su carácter de elemento normativo de valoración cultural, sino únicamente si alcanza un grado de suficiente determinación para concluir que no desatiende

---

<sup>22</sup> Criterio plasmado en la Jurisprudencial 1a./J. 122/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia penal, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 366, con registro IUS 167602, de rubro y texto: “**VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.** Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando”.



el derecho de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de mandato de taxatividad.

El análisis de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse limitándose sólo al texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** tanto a la gramática, **ii)** como contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender **iii)** al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como **iv)** a sus posibles destinatarios<sup>23</sup>.

En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprecia un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de las expresiones “violencia”, “fin ilícito” y “local comercial”, por lo que no se vulnera el derecho a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues en el contexto en que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida es factible

---

<sup>23</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J.24/2016, sustentada por esta Primera Sala y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia Constitucional, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 802, con registro IUS 2011693, que dice: **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios”.

obtener su significado sin confusión alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso, jurídico).

En efecto, tal como lo sostuvo este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 3266/2012<sup>24</sup>, la palabra “violencia” se entiende en un lenguaje natural como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo<sup>25</sup>. Así, se ha dicho que violencia significa la acción de **utilizar la fuerza** y la **intimidación** para conseguir algo<sup>26</sup>. Esta definición, de hecho, está en sintonía con un lenguaje más técnico, ya que se ha distinguido que la “violencia” hace desaparecer la voluntad de la víctima; es decir, la libertad de decisión del sujeto queda eliminada<sup>27</sup>.

Incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra guarda similitud con lo anterior, ya que se entiende como una fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta<sup>28</sup>. Ciertamente esta definición realiza una clasificación de la violencia, pero esto sólo distingue una forma en cómo vencer la resistencia de alguien o algo<sup>29</sup>; es decir, cómo se anula la oposición de una persona para imponer una voluntad sobre otra como medio comisivo de un delito: se violenta a otro cuando se le constriñe para hacer u omitir algo<sup>30</sup>.

---

<sup>24</sup> Fallado en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>25</sup> Consúltese el *Diccionario de la Lengua Española*, México, Larousse, 2001.

<sup>26</sup> Véase el *Diccionario Consultor Espasa*, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2000.

<sup>27</sup> Así lo refiere el *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-IIJ, 1994, Tomo P-Z, p. 3245.

<sup>28</sup> En este sentido se define por el *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, escrito por Marco Antonio Díaz de León, México, Porrúa, 1997, p. 2657.

<sup>29</sup> Consúltese el *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-IIJ, 1994, Tomo P-Z, p. 3246.

<sup>30</sup> Véase el *Diccionario de Derecho Penal* de Francisco Pavón Vasconcelos, México, Porrúa, 1999, p. 1032.

De ahí que el tipo penal en el concepto “violencia” incluye tanto a la violencia física, comprendida como el uso de la fuerza física, así como a la violencia moral, entendida como la intimidación que se ejerce, en ambos supuestos, sobre el sujeto pasivo para que realice u omite realizar determinada conducta.

En otro aspecto, en relación con la palabra “fin ilícito”, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3970/2013<sup>31</sup>, sostuvo que en un lenguaje natural dicha expresión se entiende como el objeto o motivo por el que se lleva a cabo la ejecución de una acción contraria a las reglas de conducta, en el caso, eminentemente establecidas en las leyes de carácter jurídico.

Luego si la persona tiene facultad de elección: libertad para actuar de una manera u otra y decidirse en el sentido que desee y quiera<sup>32</sup>, en términos de la configuración normativa de la norma que se tilda inconstitucional, se entiende que esa libertad de elección del sujeto pasivo del delito se altera, con motivo de la coacción que ejerce el agente activo para que se consienta la realización de una conducta contraria al orden jurídico normativo.

Por último, del proceso de creación de la ley se puede advertir que la expresión “local comercial” fue utilizada por el legislador –en un lenguaje natural– entendido como cualquier *comercio*, tal como se puede corroborar de la Discusión de Origen, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la parte que señala:

---

<sup>31</sup> Fallado en sesión de nueve de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

<sup>32</sup> Véase el Diccionario de Derecho Penal de Francisco Pavón Vasconcelos, México, Porrúa, 1999, p. 1032.

“INTERVENCIONES DE LOS CC. DIPUTADOS EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1995.

DISCUSION DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO:

[...]

DIP. ALFREDO OLVERA REYES:

[...]

En este caso, en la Ley que estamos dándole el voto a favor, estaríamos contemplando en los artículos 173 y 174, donde se penaliza al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre las personas, con el propósito de causarles un mal, de exigir su asentimiento para cualquier fin ilícito u obtener un lucro de cualquier índole, se les sancione duramente y desde luego que estamos hablando de que no se apliquen los criterios a la ligera. Se está hablando también, de que esta punibilidad se pueda aplicar y esta es una de las reformas, a distintas condiciones de lugar, en donde se puede configurar esta situación del asalto, se está hablando de incluir aquí en estas reformas que se aprueban hoy, a los lugares como casas habitación, accesorias, los lugares de habitación móviles, los vehículos particulares o de transporte público, **los comercios** o cualquier tipo de oficinas abiertas al público, los lugares susceptibles para que se pueda configurar esta situación de atropello, a través del asalto; y desde luego, que la Ley es suficientemente clara para sancionar al que cometa violencia, que se le pueda configurar o justificar que cometa violencia, para perseguir un fin ilícito, algo a lo que no tiene derecho a reclamar, algo que ninguna Ley le concede como posibilidad [...]”. (Énfasis añadido).

Luego, la palabra *comercio*<sup>33</sup> en su sentido ordinario significa: tienda, almacén o establecimiento de comercio, donde se realiza la compraventa o intercambio de bienes o servicios. En ese contexto, la porción normativa que alude al “local comercial” como circunstancia de lugar en la comisión del delito Asalto equiparado satisface de las condiciones de claridad y precisión que exige el principio de taxatividad, dado que se refiere a la tienda, almacén o establecimiento donde se realiza la compraventa o intercambio de bienes o servicios.

---

<sup>33</sup> Ver *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición, tomo I, México, 2001, ps. 598 y 599.

Expuestos los anteriores significados, se puede sustentar que el destinatario de la norma puede entender la conducta prohibida, pues en el Estado de Hidalgo cualquier persona puede comprender que está prohibido ejercer violencia sobre otra para vencer su resistencia u oposición para la ejecución de un acto contrario a la ley; es decir, para la realización de una conducta que viola el orden jurídico positivo. Por tanto, resultan infundados los señalamientos que el quejoso formuló respecto a este tópico.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios y al no advertir ilegalidad alguna en el fallo impugnado que, en suplencia de la queja, amerite modificarlo o revocarlo, lo que procede es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Javier Hernández Pérez**, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria, por las razones apuntadas en el considerando quinto de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4982/2017**

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.